

TITULO VIII.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO CON RELACION A LOS ESTRANJEROS.

375. El comercio reciproco entre las naciones, tan necesario para su comun prosperidad, ha creado entre ellas una especie de derecho internacional, convenido en parte tácitamente, y en parte consignado en los tratados de comercio celebrados entre las mismas, y reconocido en sus leyes mercantiles.

Las Letras de Cambio, por cuyo medio se hacen las principales transacciones comerciales entre los pueblos civilizados, son unos actos tan privilegiados, que no solo obtienen una proteccion especial de la legislacion propia de cualquier Estado, sino que reciben del derecho de gentes una consideracion muy elevada, que las coloca á una altura superior á todos los instrumentos públicos y solemnes otorgados para seguridad de los contratos celebrados por los particulares.

Las negociaciones de las Letras de Cambio pueden hacerse en diferentes plazas de comercio, enclavadas en el territorio de diferentes naciones, y pueden tambien interesarse en ellas súbditos de diferentes soberanos. Estas circunstancias, aisladas ó en concurrencia, dan ocasion á estas dos graves cuestiones que encierran toda la materia de este titulo:

1.^o De la competencia de los juzgados y tribunales de comercio de España, respecto á las Letras de Cambio en su relacion con los extranjeros;

Y 2.^o De las leyes extranjeras á que deben arreglarse los jueces ó tribunales de España en materia de Letras de Cambio.

CAPÍTULO I.

De la competencia de los jueces ó tribunales de comercio de España, respecto á las Letras de Cambio en su relacion con los extranjeros.

376. La seguridad é independencia de los Estados soberanos supone la existencia de diferentes derechos absolutos que se respetan y reconocen por todos en sus reciprocas relaciones, y la mútua conveniencia ha creado otros que se han ido elevando poco á poco á la esfera del derecho de gentes positivo.

Las leyes de un país solo obligan á los súbditos del soberano; la jurisdiccion de los tribunales de un país solo se estiende á los súbditos del soberano; estos son principios generales que admiten dos clases de escepciones: unas que dimanen de los derechos absolutos de los Estados independientes, y otras de los tratados celebrados de comun acuerdo.

Como nos proponemos solamente establecer la competencia de los tribunales de la nacion en materia de Letras de Cambio con relacion á los extranjeros, escusamos entrar en pormenores sobre las demás escepciones á los principios espuestos que se han establecido en España en virtud de los tratados celebrados con los otros Estados independientes.

Basta á nuestro objeto determinar la cualidad de extranjero conforme á las leyes de España; quién debe conocer de las diferencias que se susciten entre los extranjeros entre sí, ó entre extranjeros y nacionales en materia de Letras de Cambio, y qué fuerza tienen en el extranjero las sentencias pronunciadas en estos negocios por los jueces ó tribunales españoles.

SECCION I.

De la cualidad de extranjero en España.

377. Se reputan en España por extranjeros todos los súbditos

tos de otros soberanos. Los nacidos en país extranjero de padres no españoles que obtienen en España carta de naturaleza, ó los que sin ella han ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía, son tenidos como españoles.¹

378. La vecindad la pueden adquirir los extranjeros por cualquiera de los modos que se establecen en la ley 3, tit. 11, lib. 6, Nov. Rec.; y para que dé al extranjero el carácter de español, es necesario: 1º, que haya declarado bajo su firma su ánimo de avecindarse; 2º, que haya prestado juramento de sumision y vasallaje; 3º, que haya renunciado bajo juramento á todo fuero de extranjería y á toda relacion, union ó dependencia del país en que ha nacido, prometiendo no usar de la proteccion de él, ni de sus embajadores, ministros ó cónsules.²

Los extranjeros que han adquirido vecindad ó domicilio con estas circunstancias, gozan de los mismos derechos y están sujetos á las mismas cargas y contribuciones, á las mismas leyes y á los mismos tribunales que los naturales del país, como que son considerados y tenidos como españoles.³

379. Los extranjeros que se hallan en España sin haber obtenido carta de naturaleza ni ganado vecindad con las circunstancias arriba dichas, de manera que continúan súbditos de otro soberano, acogidos al pabellon de su país, son reputados *transeuntes*, y sus derechos, lo mismo que sus obligaciones respecto al Estado, se reglan en general por el derecho de gentes, y los tratados concluidos entre España y sus soberanos.

Como los extranjeros transeuntes permanecen súbditos de otro soberano, y esta cualidad les sustrae en algunos casos de la ju-

1 Art. 1º de la Constitucion de la monarquía española de 1837.

2 Leyes 8 y 9, tit. 11, lib. 6, Nov. Rec.

3 Leyes 3, 5, 8 y 9, tit. y lib. antes citado. Reales órdenes de 11 de Agosto de 1824, 11 de Agosto de 1837, y art. 1º de la Constitucion citada.

risdicción española, solo de éstos se entenderá que hablamos en las secciones siguientes, bajo el nombre de extranjeros, comprendiendo en el de españoles á los avecindados legalmente.

SECCION II.

De las contestaciones entre extranjeros, ó entre españoles y extranjeros, en materia de Letras de Cambio.

380. En el número 375 hemos sentado como principio del derecho de gentes, que la jurisdicción de los tribunales de la nacion solo debe estenderse á los súbditos del soberano, y hemos indicado tambien que este principio admite escepciones que provienen unas de los derechos absolutos de los Estados, y otras de los tratados celebrados de comun acuerdo entre dos ó mas soberanos. Una de estas escepciones es relativa á los negocios comerciales y marítimos. La conveniencia y prosperidad recíprocas, aunadas con el espíritu civilizador y pacífico de las sociedades modernas, ha elevado las convenciones comerciales á la altura del derecho de gentes positivo de Europa, reconociéndose por todos los pueblos la fuerza de las leyes comerciales de un país, y la competencia de los tribunales del mismo en los contratos mercantiles celebrados en él por extranjeros, y en las contiendas suscitadas por extranjeros sobre estos asuntos.

El Código de Comercio español, que en esto no ha hecho mas que espresar lo que se consigna en los tratados celebrados con España, dispone "que todo extranjero que celebra acto de comercio en territorio español, por el mismo hecho se sujeta, en cuanto á ellos y sus resultados é incidencias, á los tribunales españoles, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan y las decidirán con arreglo al derecho comun español y á las leyes de este Código."¹

381. Las Letras de Cambio, actos eminentemente comer-

1 Art. 20, Cód. Com.

ciales, lo mismo que los otros contratos que se unen á ella, cuando tienen lugar en los dominios de España, se rigen por las leyes del país, y las demandas y contestaciones que sobre los mismos ocurran, bien entre extranjeros transeuntes entre sí, bien entre extranjeros transeuntes y domiciliados, ó bien entre extranjeros transeuntes y españoles, deberán ser juzgados por los jueces y tribunales de comercio de España que sean competentes, con arreglo á lo que dejamos espuesto en los números 356 y siguientes.

382. Los *jueces conservadores*, que en virtud de tratados celebrados con otras potencias, se hallan establecidos en algunas plazas de comercio del país, serán competentes en estos negocios si en los tratados se han reservado especial y determinadamente á su jurisdicción, pues de no ser así, entran en el dominio de la jurisdicción de los jueces y tribunales de comercio.

383. Los cónsules de las naciones extranjeras, establecidos en las plazas de comercio de España, no pueden ejercer jurisdicción alguna aunque sea entre vasallos de su propio soberano, y solo podrán componer estrajudicial y amigablemente sus diferencias, si bien las justicias del reino deberán darles el auxilio que necesiten para que tengan efecto sus arbitrarias y estrajudiciales providencias, distinguiéndolos y atendiéndolos en sus regulares recursos.¹

SECCION III.

De la fuerza de las sentencias pronunciadas por los jueces ó tribunales de comercio de España en materia de Letras de Cambio con relacion á los extranjeros.

384. El poder judicial de un Estado, y de consiguiente la validez de las sentencias pronunciadas por sus tribunales, no se estiende, por regla general, mas allá de los límites de su terri-

¹ L. 6, tít. 11, lib. 6, Nov. Rec. Real órden de 8 de Mayo de 1827.

torio, aun cuando se hayan dado éstas en negocios que, con arreglo á las leyes propias del país, sean de la competencia de sus tribunales.

Cuando estas sentencias han de ejecutarse en el extranjero, se las sujeta regularmente en él á una revision, que en muchas ocasiones equivale á un nuevo juicio solemne y arreglado á los procedimientos legales de los tribunales revisores.¹

385. En los asuntos mercantiles, y de consiguiente en las Letras de Cambio que, como hemos dicho en el núm. 379, son considerados especialmente entre las naciones de Europa como de derecho de gentes positivo, las sentencias de los tribunales nacionales sobre las demandas de esta especie, cuyo conocimiento les compete, son ejecutorias, aun en el extranjero, á menos que por los tratados se haya convenido otra cosa, limitándose los tribunales extranjeros á quienes se presenten para su ejecucion á cumplimentarlas, si en ellas no hallan que se haya violado el derecho público de su nacion, pues si se ha violado pueden suspender su cumplimiento.² Otro tanto deben hacer los tribunales españoles respecto á las sentencias de los tribunales extranjeros.

CAPÍTULO II.

*De las leyes extranjeras á que deben arreglarse los jueces y tribunales de comercio de España en materia de Letras de Cambio.*³

386. El contrato de cambio es, como hemos visto, un contrato de derecho de gentes, por cuyo medio se realizan las tran-

¹ Léase á Kluber, *Droit des gens moderne*. §. 58.

² Kluber, párrafo citado. Pardessus, *Cours de droit commerciale*, núm. 1488.

³ Al fin de esta obra damos por APÉNDICE las leyes vigentes en los pueblos de Europa, sobre las Letras y otros efectos de comercio, para que los tribunales españoles conozcan las disposiciones á que han de arreglar sus fallos en los casos que les ocurran.

sacciones mercantiles entre los diferentes países que están en relaciones de comercio. Las Letras de Cambio pueden crearse en un lugar, pasar á otros, en los que se les agregue un nuevo contrato accesorio al primero, viniendo así al lugar del pago para que se hagan efectivas al vencimiento. Esta circulacion que puede llevarlas de un país á otro, haciéndolas participar de la influencia de las leyes de cada uno de los Estados por donde han pasado, hacen necesario el estudio de las legislaciones extranjeras, porque los jueces y tribunales de España á quienes compete conocer de las demandas que se susciten, bien entre españoles, bien entre españoles y extranjeros domiciliados, bien entre extranjeros domiciliados, bien entre españoles ó extranjeros domiciliados y extranjeros transeuntes, sobre las Letras de Cambio giradas y negociadas en otra nacion, pero que han de hacerse efectivas en la nuestra, tienen que atenerse á las leyes del lugar en que se ha verificado el contrato, para juzgar sobre la eficacia del contrato en sí mismo, prueba de las convenciones y efectos de las mismas.

387. La necesidad de atemperarse en estos casos los tribunales nacionales á las leyes extranjeras, está fundada en el derecho de gentes positivo y en los principios de la legislacion universal y patria, los cuales prescriben en materia de contratos, que todo lo relativo á su formacion y efectos, se rija por las leyes, usos, costumbres y jurisprudencia del lugar en que se han celebrado, así como todo lo relativo á la ejecucion, se rija y gobierne por las leyes, usos, costumbres y jurisprudencia del lugar en que se han de cumplir.¹

Examinaremos estos puntos en las secciones siguientes.

1 Kluber, DROIT DES GENS MODERNE DE EUROPE, párrafo 55. Carleval, *De Judiciis*, núms. 272 al 274, y los autores que cita.

SECCION I.

De la aplicacion de las leyes extranjeras relativas á la validez de los contratos que pueden contenerse en las Letras de Cambio.

388. Los elementos constitutivos de toda convencion están reconocidos por las legislaciones de todos los pueblos. En todas ellas se prescriben como condiciones esenciales para la validez de los contratos, la *capacidad* de los contratantes, la *conformidad* de la voluntad de los mismos, la *libertad* de su consentimiento y la *legitimidad* del objeto del contrato.

389. Nos limitaremos á hablar de la capacidad de las personas, porque esta condicion, si bien está reconocida en general por todas las legislaciones, varían éstas al determinar las personas incapaces de celebrar contratos ó de celebrar contratos mercantiles.

La primera, la mas imperiosa condicion para la validez de una obligacion, es que su autor al contraerla haya estado en completa libertad, que haya gozado de la plenitud de sus facultades intelectuales. El que tiene su razon y voluntad incompletas por su menor edad, ó el que carece de ellas por imbecilidad ó demencia, no ha podido juzgar con certeza de las consecuencias del contrato, y es incapaz por lo mismo de contraer compromisos que le sean onerosos. Este principio de justicia se halla en todos los códigos, y tiene aplicacion al contrato de cambio como á cualquier otro.

Hay otras personas con voluntad y razon cumplidas, las cuales, sin embargo, no tienen la administracion de sus bienes ni la facultad de contratar, tales como las mujeres casadas no comerciantes, y los pródigos, dependientes las primeras del poder marital, y los segundos del poder curatorial.

Hay otras, en fin, independientes, á quienes por razon de estado, ocupacion ó delito, se les prohíbe celebrar actos de comercio.

La ley que regla la capacidad de la persona, sigue al individuo por todas partes, y el que es incapaz en el país á que está sometido para celebrar el contrato de cambio ó intervenir en él, es también incapaz para celebrarlo ó intervenir en cualquiera otra nacion. Por ejemplo, un francés de 21 años cumplidos, es mayor de edad en España, á pesar de que aquí no concluye la minoría hasta los 25 cumplidos, y puede válidamente, aunque no fenga la cualidad de comerciante ni haya sido emancipado, suscribir una Letra de cambio, si no es incapaz por otra causa.

390. Las naciones civilizadas se han convenido, por un acuerdo tácito y general, en respetar las leyes extranjeras relativas á la persona, dejando al legislador de cada pueblo el cuidado de determinar las condiciones de la capacidad.¹

Hay circunstancias de hecho, sin embargo, en las que á pesar de la incapacidad, queda obligada la persona que la tiene para con aquellos con quienes ha contratado; como si no siendo notoria su incapacidad, ni tampoco conocida de los otros contratantes, la oculta maliciosamente.²

El dolo y el fraude vician los contratos, modifican los principios y destruyen las reclamaciones que hubieran sido legítimas si no hubiese faltado la buena fe.

SECCION II.

De la aplicacion de las leyes extranjeras respecto á la forma de la Letra de Cambio y demás actos accesorios á ella.

391. Es un principio de legislacion universal en materia de contratos, que la forma de cada contrato se regla por la ley del lugar en que se ha celebrado. *Locus regit actum*, porque es natural el creer que los contratantes no han podido consultar ni querido seguir otras leyes que las del lugar en que han reduci-

¹ Kluber, obra antes citada, párrafo 55 también citado.

² Art. 10, Cód. Com.

do á formas legales sus convenciones, y porque en el hecho de elegir una forma mas bien que otra, se determina suficientemente su voluntad de someterse á las leyes, cuyos preceptos siguen y obedecen.

392. Así que, la Letra de Cambio debe arreglarse á la forma mandada por las leyes del lugar en que se libra; los endosos, á la prescrita por las leyes del lugar donde se hacen; la aceptacion, el aval, el protesto, en una palabra, cada acto debe acomodarse á la forma legal del lugar en que se verifica.

393. Si en algunos países se permite, en virtud de tratados, que los extranjeros, súbditos de un mismo soberano, sigan las formas que prescriben sus propias leyes cuando contratan entre sí, entonces pueden dispensarse de observar las del lugar en que contratan; pero fuera de estas escepciones, debe estarse á la regla general.

394. Debe, pues, ante todo justificarse que el acto ha pasado en el lugar cuyas leyes se invocan, lo que ofrece en algunos casos no pequeñas dificultades respecto á los actos bajo firma privada, como sucede en las Letras de Cambio.

Si el acto contiene la data de un lugar, se presume que ha pasado en él, á menos que se pruebe lo contrario. Si no contiene la indicacion del lugar ó la fecha, la confesion de las partes, las pruebas por la correspondencia, testigos, etc., disiparán la duda; y en caso de una incertidumbre absoluta, debe presumirse que el acto se ha suscrito en el domicilio del obligado.

SECCION III.

De la aplicacion de las leyes extranjeras respecto á los efectos de los actos que se contienen en las Letras de Cambio, ó que son una consecuencia de ellos.

395. En el núm. 386 hemos dicho, que todo lo relativo á la forma y efectos de los contratos se rige por las leyes, usos, cos-

tumbres y jurisprudencia del país en que han tenido lugar, y que todo lo relativo á la ejecucion, por las leyes, usos, costumbres y jurisprudencia del país en que han de cumplirse. Vamos ahora á desenvolver mas estas ideas con aplicacion á las Letras de Cambio, examinando separadamente cada uno de los actos que contengan ó puedan contener, como tambien los que se les agregan en virtud del no pago.

396. *Letra de Cambio.* El que gira una Letra de Cambio en un lugar, contrae las obligaciones que se imponen á los libradores en este mismo lugar, y los derechos que á los mismos se conceden, y lo mismo debe decirse respecto al tomador. Las relaciones, pues, que posteriormente se establecen en virtud de los endosos sucesivos entre él y los endosantes, entre él y el portador, no serán nunca otras que las que determine la legislacion del país en que ha hecho el giro. Así que, podrá oponer al que le reclama el reembolso de la Letra por falta de pago, las mismas escepciones que le competen por aquellas leyes.

397. *Endosos.* Los efectos de los endosos se rigen tambien por las leyes del lugar en que se hacen, y de consiguiente, las relaciones que se establecen entre el endosante y aquel á quien trasmite la Letra y posteriores adquirentes, se reglan completamente por ellas. Así que, el endosante que segun las leyes del lugar de su endoso, no se exime de la responsabilidad á las resultados de la Letra, sino cuando prueba que estaba hecha oportunamente la provision de fondos, no se eximirá tampoco, fuera de este caso, de responder á las reclamaciones del portador de la Letra, aun cuando las leyes del lugar del pago le libren de aquella obligacion. Por lo mismo, puede tambien suceder que un endosante quede obligado á mas ó menos que aquel que le ha transmitido la Letra, cuando cada endoso se ha suscrito bajo la influencia de legislaciones diferentes; pero esto no es de estrañar, porque es resultado de diferentes convenciones; y así como este diferente resultado puede producirse en virtud

de pactos convenidos en los endosos, aun dentro del domicilio de una misma legislacion, menos estraño es que se produzca por la influencia de legislaciones diferentes.

La duracion de la garantía y los derechos de los garantes con relacion al portador, se rigen tambien por las leyes del lugar en que ha sido suscrito cada endoso.

398. *Aceptacion.* La aceptacion, segun hemos espuesto en el núm. 138, es un acto preliminar al cumplimiento del contrato de cambio: es el primer paso de la ejecucion de este mismo contrato. Debiéndose regir todo lo relativo á la ejecucion del contrato de cambio por las leyes del lugar en que la Letra es pagadera, se deduce fácilmente que la aceptacion y cuanto á ella se refiere, se rige por la legislacion vigente en el lugar del pago.

De aquí, que los términos para presentar las Letras á la aceptacion son los que se designan en las leyes del lugar en que la Letra es pagadera, lo mismo que las relaciones entre el aceptante y el librador respecto á la provision, etc.

Los derechos y deberes que produce la aceptacion entre el aceptante y portador, y las escepciones que competan al primero para eludir la responsabilidad, se rigen tambien por las leyes vigentes en el lugar del pago. Así es, que el aceptante de una Letra de Cambio, girada en un país cualquiera, pero sobre uno en que la ley descarga al aceptante de su obligacion, si al tiempo que se suscribe la aceptacion se halla constituido en quiebra el librador, ó si la firma del librador es falsa, podrá oponer aquel esta escepcion, aun ante los tribunales de otro país que no la consigne en sus leyes, porque los efectos de un acto se determinan por la legislacion del país en que se ha suscrito.

399. *Pago.* El pago debe hacerse en el domicilio indicado y en él debe tambien requerirse. Por las leyes del lugar en que a Letra es pagadera, se determina su vencimiento.¹ Tambien

1 Una Letra girada en el extranjero sobre una plaza de Es-

los términos de gracia y cortesía, y el carácter de estos términos, según que se conceden en interés del portador ó en beneficio del deudor, en una palabra, todo cuanto se refiere á la facultad de exigir el pago ó el cumplimiento de una obligacion.

Como no haya estipulacion en contrario, el pagador no puede ser obligado á entregar, ni el portador forzado á recibir en pago de la Letra otra moneda que la que se tenga por corriente en el país del pago. Si en el curso de la negociacion se ha alterado su valor efectivo, es cierto que sentirá perjuicio; pero podrá reclamarlo si hay tratados sobre el particular entre las dos naciones, y si no acudirá al gobierno para que provea á la reparacion.

400. *Protestos.* La justificacion de la denegacion de pago total ó parcial, es necesaria para reclamar el reembolso contra los responsables á las resultas de la Letra, siempre que lo exija la legislacion del país en que se haya obligado el responsable contra quien se repite el reembolso, cuya justificacion deberá hacerla el portador dentro de los plazos establecidos en aquellas leyes, y bajo las penas que en las mismas se impongan, porque bajo estas condiciones y reglas han quedado responsables los garantes. La forma de esta justificacion, ó del protesto, bien sea por falta de aceptacion ó de pago, se arregla á la ley del lugar en que la Letra es pagadera.

Podrá suceder que los actos en justificacion de la no aceptacion ó el no pago estén prohibidos por las leyes del país en que deben ejecutarse. En semejante caso, el portador deberá justificar esta denegacion de la manera posible, bien sea por cer-

pañía á tantos usos por ejemplo, los usos se determinan según la ley de España y no según la ley del lugar donde se ha girado; lo mismo que si está girada á tantos meses en un país que tiene meses diferentes á los adoptados por casi todos los pueblos de Europa.—Pardessus, *Cours de droit commerciale*, num. 1495.

tificaciones de comerciantes, bien sea por un documento del notario público que atestigüe la existencia de aquella legislacion.

401. *Notificaciones, emplazamientos.* Los términos dentro de los que deben hacerse las notificaciones del protesto á los responsables de las resultas de la Letra, lo mismo que aquellos dentro de los que se les debe emplazar para que verifiquen el reembolso, ó de no que comparezcan ante el juez ó tribunal competente á contestar á la reclamacion, se determinan por la legislacion del país donde se ha verificado el acto que sujeta á la responsabilidad, por ser una de las condiciones de la obligacion. La forma de la notificacion y del emplazamiento, deben hacerse por la ley del lugar donde el contrato ha debido tener cumplido efecto.

402. *Procedimientos judiciales.* Las formas del juicio que se abra en virtud de la reclamacion del portador en reembolso del valor de la Letra y demás á que tenga derecho, siguen en un todo las leyes del tribunal competente ante quien se propone la demanda; de manera que conociendo un tribunal español, no tiene que atender á la forma del procedimiento que se siga en los demás países, sino á lo que se establece para esta clase de juicios en la ley de enjuiciamiento vigente. No podrá, pues, procederse á la prision del deudor demandado aun cuando ésta esté autorizada por las leyes de su país.